

**MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 19.327, QUE CONTIENE NORMAS  
PARA LA PREVENCIÓN Y SANCION DE HECHOS DE VIOLENCIA EN  
RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTACULOS DE FUTBOL  
PROFESIONAL  
BOLETÍN N° 4864-29**

Fundamentos del proyecto.

Nuestro país cuenta desde hace más de una década con una legislación especial para la prevención y sanción de hechos de violencia ocurridos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, cuyas normas se contienen en la ley N° 19.327, que no obstante constituir una importante herramienta para combatir los actos delictuales por parte de quienes concurren a estos espectáculos, se hace necesario perfeccionar, por cuanto se han advertido varias falencias que impiden cumplir en debida forma con el objetivo de este cuerpo legal.

Así por ejemplo, se hace necesario en nuestro concepto, que las autorizaciones que debe otorgar el Intendente de la región respectiva, previo informe de Carabineros, con el objeto de acreditar que se reúnen las condiciones de seguridad para efectuar espectáculos de fútbol profesional, deben tener una duración máxima de un año, ya que se hace necesario actualizar la evaluación de dichos campos o recintos deportivos, de acuerdo a las experiencias que en tal sentido se puedan obtener. Para tal efecto, es necesario introducir una modificación a su artículo 1°.

Por otra parte, consideramos que debe incorporarse en su artículo 2°, la obligación legal de los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional de designar un “Jefe de Seguridad”, que será el responsable de concretar las medidas de seguridad que se impone en este mismo cuerpo legal, el que deberá registrarse en la unidad de Carabineros de Chile que corresponda, pudiendo contratar al efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicará las disposiciones del artículo 5° bis del Decreto Ley N° 3607 y su reglamento, contemplado en el Decreto Supremo N° 85, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional.

Se estima necesario también que los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, deben implementar las herramientas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asisten a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metal, en la cantidad, calidad y ubicación que determine la Intendencia Regional, previo informe de Carabineros, y asimismo, deberán coordinar con los medios de comunicación previamente acreditados, la indumentaria Y credenciales que usarán sus profesionales, y ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.

Asimismo, estimamos que se debe facultar al correspondiente Intendente Regional para exigir al organizador del respectivo espectáculo de fútbol profesional, la rendición de una caución, para asegurar los daños que se causen a los bienes públicos y privados, con ocasión del evento de que se trate. Con tal objeto, procede modificar el artículo 3°.

Como la ley actual no lo contempla, se considera necesario precisar el concepto de barra, incorporándolo al artículo 4°, definiéndolo como el conjunto de personas debidamente registradas en un determinado club de fútbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo, y que se congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, para alentar a su equipo.

También debe establecerse, en nuestra opinión que los clubes de fútbol profesional deben actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, en las fechas que éstas determinen, el padrón oficial de sus barras. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

A fin de evitar interpretaciones disímiles o contradictorias, consideramos que para los efectos establecidos en esta ley, el concepto de “inmediaciones” debe entenderse como la distancia de mil metros, medidos desde el lugar donde se encuentra el recinto deportivo en que se realizan los espectáculos de fútbol profesional.

Con el objeto de impedir la reventa de entradas, que se considera un acto atentatorio a los intereses pecuniarios de los asistentes a este tipo de espectáculos, además de constituirse en fuente de conflictos, estimamos que debe sancionarse con una pena pecuniaria dicha conducta, para cuyo efecto, debe agregarse un artículo 6° bis.

De igual forma, y para prevenir la comisión de las conductas que se sancionan en esta ley, consideramos que debe permitirse que personal de Carabineros pueda prohibir el ingreso de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del mismo, pudiendo asimismo realizar controles de identidad, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde tres horas antes, durante y hasta tres horas después del desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional. Para ello, se requiere agregar un artículo 7° bis.

Finalmente y a fin de evitar que los autores de actos de violencia adquieran un estatuto jurídico privilegiado, se estima necesario incorporar un inciso segundo a su artículo 10, en que se establezca que los Jueces de Garantía,

cuando aprueben salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, en el evento que se imponga sentencia condenatoria, deben imponer asimismo a los imputados que se beneficien con ellas, la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

### **PROYECTO DE LEY:**

**Artículo único:** Modifícase la Ley N° 19.327, que contiene normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, en la forma que a continuación se indica:

1.- En su artículo 1°, agrégase un inciso segundo, del siguiente tenor:

**“Estas autorizaciones tendrán una duración máxima de un año, debiendo sus propietarios o administradores renovarlas con la debida antelación a su vencimiento”.**

2.- En su artículo 2°, intercálase, a continuación de su actual inciso tercero, dos incisos cuarto y quinto nuevos, pasando el actual cuarto, a ser sexto, del siguiente tenor:

**“Los organizadores deberán designar un Jefe de Seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente, el que será responsable de concretar las medidas de seguridad que se establecen en el inciso siguiente, y podrá contratar para tal efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicarán las normas contenidas en el artículo 5° bis del Decreto Ley N° 3607, y su reglamento.**

**Asimismo, deberán implementar medidas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asistan a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metales, en la cantidad, calidad y ubicación que determine la Intendencia Regional, previo informe de Carabineros de Chile. También se deberá coordinar con los medios de comunicación debidamente acreditados, la indumentaria y credenciales que usarán los profesionales que cubran los eventos, y ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente”.**

3.- En su artículo 3°, agrégase un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

**“Los Intendentes Regionales podrán exigir a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, la rendición de una caución, para**

**asegurar los daños que se causen a los bienes públicos y privados, con ocasión del evento de que se trate”.**

4.- En su artículo 4°, intercálase como inciso primero nuevo, pasando su único inciso actual a ser segundo, del siguiente tenor:

**“Para los efectos de esta ley, se denomina barra al conjunto de personas que la integran, debidamente registradas e identificadas como tales en el padrón oficial de un determinado club de fútbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo, los que previa exhibición de la credencial que se menciona en el inciso siguiente, se congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, con el fin de alentar al equipo de su club que participa en el espectáculo”.**

5.- En el mismo artículo 4°, agrégase un inciso tercero, del siguiente tenor:

**“Los referidos clubes deberán actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, en la fecha que éstas determinen, el padrón oficial de sus barras. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales”.**

6.- En su artículo 6°, agrégase un inciso final, del siguiente tenor:

**“Para los efectos de esta ley, se considera como “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde el lugar donde se encuentra el respectivo recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.”**

7.- Agrégase un artículo 6° bis, del siguiente tenor:

**“El que incurra en la reventa de entradas de espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 Unidades Tributarias Mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto comercializar, vender o ceder a título oneroso, en las inmediaciones del recinto deportivo uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente”.**

8.- Agrégase un artículo 7° bis, del siguiente tenor:

**“El personal de Carabineros de Chile podrá prohibir el ingreso a los recintos deportivos, durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del mismo.**

**Asimismo, dicho personal podrá efectuar controles de identidad, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en**

**los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde tres horas antes, durante y hasta tres horas después del desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional”.**

9.- En su artículo 10, agrégase un inciso segundo, del siguiente tenor:

**“En las causas que los Jueces de Garantía aprueben salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, en el evento que se pronuncien sentencias condenatorias, deben imponer asimismo a los imputados que resulten beneficiados con ellas, la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena”.**

**DR. ROBERTO SEPULVEDA HERMOSILLA  
DIPUTADO**

**FRANCISCO CHAHUAN CHAHUAN  
DIPUTADO**

**CARLOS MONTES CISTERNAS  
DIPUTADO**

**GONZALO DUARTE LEIVA  
DIPUTADO**

**PATRICIO HALES DIB  
DIPUTADO**

**CARLOS ABEL JARPA WEBAR  
DIPUTADO**

**MARCELO FORNI LOBOS  
DIPUTADO**

**MARISOL TURRES FIGUEROA  
DIPUTADO**

**CRISTIAN MONCKEBERG BRUNER  
DIPUTADO**

**SERGIO CORREA DE LA CERDA  
DIPUTADO**

